



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 81

16 de septiembre de 2020

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.
(621/000003)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 4
Núm. exp. 121/000004)

ENMIENDAS

El Senador Joaquín Vicente Egea Serrano (GPMX) y la Senadora Beatriz Martín Larred (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 3 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Palacio del Senado, 10 de septiembre de 2020.—**Joaquín Vicente Egea Serrano y Beatriz Martín Larred.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Joaquín Vicente Egea Serrano (GPMX)
y de doña Beatriz Martín Larred (GPMX)**

El Senador Joaquín Vicente Egea Serrano (GPMX) y la Senadora Beatriz Martín Larred (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 con la siguiente redacción:

«La identificación de la persona física que solicite un certificado cualificado exigirá la personación ante los encargados de verificarla y se acreditará mediante el documento nacional de identidad, pasaporte u otros medios admitidos en Derecho. Podrá prescindirse de la personación de la persona física que solicite un certificado si su firma en la solicitud de expedición de un certificado cualificado ha sido legitimada en presencia notarial u otros intervinientes en calidad de fedatario público como Secretarios de Ayuntamientos o Letrados de Administración de Justicia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

16 de septiembre de 2020

Pág. 3

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el artículo 22 del Reglamento (UE) 910/2014 donde se habla de la simplificación de la prueba, se puede ampliar ésta con la posibilidad de la entrada de otros intervinientes a la hora de la acreditación de la persona que desea el certificado electrónico.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Joaquín Vicente Egea Serrano (GPMX)
y de doña Beatriz Martín Larred (GPMX)**

El Senador Joaquín Vicente Egea Serrano (GPMX) y la Senadora Beatriz Martín Larred (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 1bis con la siguiente redacción:

«Teniendo en cuenta la diversidad territorial y administrativa de las comunidades autónomas, se proponen ampliar el Listado de Oficinas de Acreditación para la consecución de los certificados electrónicos a los Ayuntamientos, Sedes Comarcales u otros puntos administrativos, tal y como se viene utilizando para otros procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se contempla como derecho al acercamiento de la Administración Pública al ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Joaquín Vicente Egea Serrano (GPMX)
y de doña Beatriz Martín Larred (GPMX)**

El Senador Joaquín Vicente Egea Serrano (GPMX) y la Senadora Beatriz Martín Larred (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 2 bis con la siguiente redacción:

«Por Orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se determinarán las condiciones y requisitos técnicos aplicables a la verificación de la identidad y, si procede, otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado cualificado, mediante otros métodos de identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física. En este sentido, se pueden entender entre aquéllos, algunos medios visuales o con otros soportes informáticos, en concordancia con base de datos estatales, que alberguen datos biométricos para que puedan fidelizar la identidad física del administrado.»

JUSTIFICACIÓN

Se puede justificar, por el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se contempla como derecho al acercamiento de la Administración Pública al ciudadano, a lo dispuesto en el portal www.administracionelectronica.gob.es y al proyecto que está impulsando el Colegio Oficial de Notarios de España.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Palacio del Senado, 10 de septiembre de 2020.—El Portavoz, **Javier Ignacio Maroto Aranzábal**.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda de modificación al artículo 6.1.a).

Se propone la siguiente modificación:

Artículo 6. Identidad y atributos de los titulares de certificados cualificados.

1. La identidad del titular en los certificados cualificados se consignará de la siguiente forma:

a) En el supuesto de certificados de firma electrónica y de autenticación de sitio web expedidos a personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero o número de identificación fiscal, o a través de un pseudónimo que conste como tal de manera inequívoca. Los números anteriores podrán sustituirse por otro código o número identificativo únicamente en caso de que el titular carezca de todos ellos, siempre que le identifique de forma unívoca y permanente en el tiempo.

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que la persona sea identificada unívocamente. El número identificativo único a nivel nacional es el (DNI, NIE) y ha de figurar contenido en los certificados electrónicos expedidos. La utilización de otros códigos no definidos ni normalizados a nivel nacional haría imposible el funcionamiento y la interoperabilidad de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

16 de septiembre de 2020

Pág. 5

Enmienda de adición. Añadir un nuevo artículo 10.1.

Se añade el siguiente nuevo punto 1, pasando el actual punto 1 a ser el punto 2:

Artículo 10.1. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza asumirán toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas u otros prestadores en los que deleguen la ejecución de alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios electrónicos de confianza, incluyendo las actuaciones de comprobación de identidad previas a la expedición de un certificado cualificado.

JUSTIFICACIÓN

Definir claramente la responsabilidad de los prestadores por un lado y de las personas en las que deleguen sus actividades.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda de modificación del artículo 11.

Se propone la siguiente modificación:

Artículo 11. Inicio de la prestación de servicios electrónicos de confianza no cualificados.

Los prestadores de servicios de confianza no cualificados no necesitan verificación administrativa previa de cumplimiento de requisitos para iniciar su actividad, pero deberán comunicar su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el plazo de tres meses desde que la inicien, que publicará en su página web el listado de prestadores de servicios de confianza no cualificados en una lista diferente a la de los prestadores de servicios de confianza cualificados.

En el mismo plazo deberán comunicar la modificación de los datos inicialmente transmitidos y el cese de su actividad.

JUSTIFICACIÓN

Identificar a los prestadores de servicios de confianza tanto cualificados como no cualificados, pero en listas diferenciadas.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

16 de septiembre de 2020

Pág. 6

Se propone la siguiente modificación:

Disposición adicional tercera. Documento Nacional de Identidad y sus certificados electrónicos.

1. El documento nacional de identidad electrónico es el documento nacional de identidad que acredita electrónicamente la identidad personal de su titular, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y permite la firma electrónica de documentos.

2. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del Documento Nacional de Identidad para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, así como la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con sus certificados electrónicos.

3. Los órganos competentes del Ministerio del Interior para la expedición del Documento Nacional de Identidad cumplirán las obligaciones que la presente ley impone a los prestadores de servicios electrónicos de confianza que expidan certificados cualificados.

4. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia del Documento Nacional de Identidad en todo aquello que se adecúe a sus características particulares, el Documento Nacional de Identidad se registrará por su normativa específica.

JUSTIFICACIÓN

La tarjeta física del Documento Nacional de Identidad contiene un certificado cualificado de firma electrónica de ciudadano, por lo que suele denominarse DNI electrónico. Pero no es posible realizar una equivalencia entre «DNI electrónico» y «certificado electrónico cualificado», puesto que el DNI electrónico es además la tarjeta física.

Por otra parte, el Proyecto de Ley remitido al Senado contiene un concepto («certificados cualificados de identidad») que no existe en el Reglamento (UE) 910/2014 (ni está definido en la ley). Es imprescindible, en consecuencia, volver a la redacción original porque supone la utilización de un concepto jurídico que no existe («certificado cualificado de autenticación»), así como el menoscabo del DNI electrónico.

De acuerdo con el Reglamento (UE) 910/2014, todos los certificados cualificados serán reconocidos por los Estados miembros, por lo que no existe distinción al respecto entre prestadores de servicios.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Palacio del Senado, 10 de septiembre de 2020.—El Portavoz Adjunto, **Antonio Julián Rodríguez Esquerdo**.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 6.1 a).

Se modifica la letra a) del apartado 1 del Artículo 6 con la siguiente redacción:

«a) En el supuesto de certificados de firma electrónica y de autenticación de sitio web expedidos a personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad, número de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

16 de septiembre de 2020

Pág. 7

identidad de extranjero o número de identificación fiscal, o a través de un pseudónimo que conste como tal de manera inequívoca. Los números anteriores podrán sustituirse por otro código o número identificativo únicamente en caso de que el titular carezca de todos ellos por causa lícita, siempre que le identifique de forma unívoca y permanente en el tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar la redacción del texto original del Proyecto de Ley por idoneidad técnico-jurídica.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 7.2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«7.2. Por Orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se determinarán las condiciones y requisitos técnicos aplicables a la verificación de la identidad y, si procede, otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado cualificado, mediante otros métodos de identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar la redacción del texto original del Proyecto de Ley por idoneidad técnico-jurídica.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«7.4. En el caso de certificados cualificados de sello electrónico y de firma electrónica con atributo de representante, los prestadores de servicios de confianza comprobarán, además de los datos señalados en los apartados anteriores, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica, y a la persona o entidad representada, respectivamente, así como la extensión y vigencia de las facultades de representación del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

16 de septiembre de 2020

Pág. 8

solicitante mediante los documentos, públicos si resultan exigibles, que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente y su inscripción en el correspondiente registro público si así resulta exigible. Esta comprobación podrá realizarse, asimismo, mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar la redacción del texto original del Proyecto de Ley por idoneidad técnico-jurídica.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9 bis, con la siguiente redacción (correspondiente al artículo 11.2 del Proyecto de Ley original):

«9 bis. Responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza.

Los prestadores de servicios electrónicos de confianza asumirán toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas u otros prestadores en los que deleguen la ejecución de alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios electrónicos de confianza, incluyendo las actuaciones de comprobación de identidad previas a la expedición de un certificado cualificado.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar la redacción del texto original del Proyecto de Ley por idoneidad técnico-jurídica.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición adicional tercera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

16 de septiembre de 2020

Pág. 9

Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Documento Nacional de Identidad y sus certificados electrónicos.

1. El documento nacional de identidad electrónico permite acreditar electrónicamente la identidad personal de su titular, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, así como la firma electrónica de documentos.

2. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del Documento Nacional de Identidad para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, así como la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con sus certificados electrónicos.

(...»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar la redacción del texto original del Proyecto de Ley por idoneidad técnico-jurídica.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Palacio del Senado, 10 de septiembre de 2020.—El Portavoz Adjunto, **Antonio Julián Rodríguez Esquerdo**.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 10.1.

Se añade una letra a) al apartado 1 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«10.1 a) No haber proporcionado al prestador de servicios de confianza información veraz, completa y exacta para la prestación del servicio de confianza, en particular, sobre los datos que deban constar en el certificado electrónico o que sean necesarios para su expedición o para la extinción o suspensión de su vigencia, cuando su inexactitud no haya podido ser detectada, actuando con la debida diligencia, por el prestador de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (UE) 910/214 establece que el régimen de responsabilidad y carga de la prueba definido en los apartados 1 y 2 de su artículo 13 se aplicará con arreglo a las normas nacionales sobre responsabilidad, que deben garantizar la debida diligencia de los prestadores de servicios, de acuerdo con el Considerando 35 de la citada norma europea.

La redacción que se propone es heredada de la vigente Ley 59/2003, de firma electrónica, y ha resultado pacífica, puesto que los prestadores de servicios de confianza asumen la necesidad de que en su labor de verificación de la identidad deban realizar un esfuerzo compatible con la diligencia profesional que les es exigible. En consecuencia, el propio precepto establece que la exoneración se produce cuando la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

16 de septiembre de 2020

Pág. 10

inexactitud no haya podido ser detectada por el prestador, actuando con la debida diligencia. De otra forma, la actividad de prestación de servicios se tornaría muy difícil, debido a las posibles responsabilidades en las que pudiese incurrir, por lo que en su momento se optó por mantener la redacción equilibrada de este párrafo del proyecto de ley.

La redacción de compromiso propuesta trata de reforzar la idea de que el prestador no será responsable cuando haya actuado diligentemente para comprobar la información del solicitante. Por ejemplo, cuando éste se identifica ante una persona que trabaja en un registro para la expedición de un certificado de firma electrónica. La redacción actual podría devenir en una obligación de imposible cumplimiento para los prestadores y llevar a una situación en la que la prestación de servicios estaría sometida a un régimen de responsabilidad amplísimo que devendría en la imposibilidad de la actividad económica.

En definitiva, se propone la introducción de este nuevo apartado para paliar la situación descrita.

El Grupo Parlamentario Ciudadanos (GPCs), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2020.—La Portavoz, **Lorena Roldán Suárez**.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Ciudadanos (GPCs)

El Grupo Parlamentario Ciudadanos (GPCs), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Reglamentariamente podrán determinarse otras condiciones y requisitos técnicos de verificación de la identidad a distancia y, si procede, otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado cualificado, mediante otros métodos de identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física según su evaluación por un organismo de evaluación de la conformidad. La determinación de dichas condiciones y requisitos técnicos se realizará a partir de los estándares que, en su caso, hayan sido determinados a nivel comunitario.

Serán considerados métodos de identificación reconocidos a escala nacional, a los efectos de lo previsto en el presente apartado, aquellos que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física y cuya equivalencia en el nivel de seguridad sea certificada por un organismo de evaluación de la conformidad, ~~así como aquellos que se habiliten o se hayan habilitado, por organismos competentes, en cualquier otro ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, a los efectos de llevar a cabo una identificación no presencial por medios electrónicos o telemáticos.~~ En especial, serán válidos, a los efectos de la comprobación de la identidad de los solicitantes de un certificado cualificado, los procedimientos autorizados para la identificación no presencial mediante videoconferencia o mediante video-identificación en el ámbito de la Prevención de Blanqueo de Capitales, de acuerdo con sus últimas estipulaciones».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende limitar la capacidad de cualquier organismo con competencias para identificar a personas, de aprobar normas de manera unilateral que establezcan mecanismos de identificación electrónica que no cuenten con las suficientes garantías jurídicas y/o de seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

16 de septiembre de 2020

Pág. 11

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2020.—La Portavoz Adjunta, **María Isabel Vaquero Montero**.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional nueva al Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Extensión del sello electrónico a las personas físicas que actúan como operadores económicos.

El sello electrónico, hasta ahora reservado a las personas jurídicas, se hará extensivo a las personas físicas que mantengan una actividad económica para su uso en las actuaciones automatizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se recoge en la exposición de motivos, mediante el Reglamento (UE) 910/2014 se persigue regular en un mismo instrumento normativo de aplicación directa en los Estados miembros dos realidades, la identificación y los servicios de confianza electrónicos en sentido amplio, armonizando y facilitando el uso transfronterizo de los servicios en línea, públicos y privados, así como el comercio electrónico en la UE, contribuyendo así al desarrollo del Mercado Único Digital.

En este sentido, introduce la regulación armónica de nuevos servicios electrónicos cualificados de confianza, adicionales a la tradicional firma electrónica, tales como el sello electrónico de persona jurídica, el servicio de validación de firmas y sellos cualificados, el servicio de conservación de firmas y sellos cualificados, el servicio de sellado electrónico de tiempo, el servicio de entrega electrónica certificada y el servicio de expedición de certificados de autenticación web, que pueden ser combinados entre sí para la prestación de servicios complejos e innovadores.

Los sellos electrónicos son servicios de confianza que permiten garantizar la autenticidad e integridad de la información en el marco de las actuaciones automatizadas, es decir, allí donde no interviene la expresión de la voluntad de una actuación humana. Sirven para garantizar la autenticidad e integridad de documentos tales como facturas electrónicas o cualquier otro documento sujeto a automatización en el que no se requiera el establecimiento de una firma. Una de las características que presentan, según la regulación actual, es que están reservados a las personas jurídicas, no contemplándose entre las mismas los operadores económicos que actúan como Empresarios Individuales o Autónomos.

Sin embargo, el considerando 68 del Reglamento (UE) N.º 910/2014 elDAS define el concepto «persona jurídica» en el ámbito del Reglamento en un sentido amplio que alcanza a todo el conjunto de operadores del mercado interior de la UE:

«(68) De conformidad con las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en materia de establecimiento, el concepto de “personas jurídicas” permite a los operadores elegir libremente la forma jurídica que consideren adecuada para la realización de sus actividades. Por tanto, las “personas jurídicas” en el sentido del TFUE incluyen todas las entidades constituidas en virtud de la legislación de un Estado miembro, o que se rigen por la misma, independientemente de su forma jurídica.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

16 de septiembre de 2020

Pág. 12

Atendiendo a su enunciado, no parece tener sentido la exclusión del conjunto de empresarios individuales o autónomos en la obtención de certificados de sello electrónico puesto que este colectivo simplemente se trata de una tipología más en el ámbito de los operadores de mercado. Entendemos que el texto del considerando apela al conjunto de operadores que realizan sus actividades en la UE y, por tanto, incluye a los empresarios individuales o Autónomos.

El sello electrónico es una herramienta más de la Economía Digital presente y futura y ofrece un nivel de seguridad añadido y mayor a los operadores económicos, incluidos los Autónomos y empresarios individuales.

Dado que las personas físicas que ejercen actividades económicas también están obligadas a emitir documentos como facturas electrónicas y similares como los que conllevan una actuación automatizada no parece razonable que, en el contexto de Transformación Digital en el que se encuentran inmersos todos los Sectores de la Economía, se prive de la seguridad añadida en el entorno digital que supone el uso de un servicio de confianza como el sello electrónico cualificado a las personas físicas que ejercen una actividad económica como, por ejemplo, los Autónomos.

En la actualidad ya existen proyectos en el ámbito fiscal en el que se prevé el envío de la información de facturación a las Haciendas vascas en todos los tramos económicos, tanto para Empresarios Individuales o Autónomos como para entidades constituidas como personas jurídicas. La posibilidad de hacer extensiva la emisión de sellos electrónicos a las personas físicas que ejercen una actividad económica favorecería de forma importante la seguridad técnica y jurídica en la gestión de todos aquellos procesos y cumplimiento de obligaciones que hoy en día se tornan digitales.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional nueva al Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Sistema de notificación nacional para medios de identificación electrónica.

En el marco de esta Ley se implantará un sistema de notificación nacional de medios de identificación electrónica por parte de las Comunidades Autónomas prestadores de servicios de confianza cualificados y organismos de la administración pública, con objeto de facilitar la interacción telemática segura con las Administraciones Públicas desde los distintos niveles institucionales y territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se recoge en la exposición de motivos, mediante el Reglamento (UE) 910/2014 se persigue regular en un mismo instrumento normativo de aplicación directa en los Estados miembros dos realidades, la identificación y los servicios de confianza electrónicos en sentido amplio, armonizando y facilitando el uso transfronterizo de los servicios en línea, públicos y privados, así como el comercio electrónico en la UE, contribuyendo así al desarrollo del mercado único digital.

En el ámbito de la identificación electrónica, el reglamento europeo instaura la aceptación mutua, para el acceso a los servicios públicos en línea, de los sistemas nacionales de identificación electrónica que hayan sido notificados a la Comisión Europea por parte de los Estados miembros, con objeto de facilitar la interacción telemática segura con las Administraciones Públicas y su utilización para la realización de trámites transfronterizos, eliminando esta barrera electrónica que excluía a los ciudadanos del pleno disfrute de los beneficios del mercado interior.

Dado que el objetivo de la presente Ley, es complementar el Reglamento (UE) 910/2014 en aquellos aspectos que este no ha armonizado y que se dejan al criterio de los Estados miembros, y así lo hace en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 81

16 de septiembre de 2020

Pág. 13

lo que respecta a los servicios de confianza y los prestadores de estos servicios, la presente Ley puede resultar una magnífica oportunidad, para el establecimiento, así mismo, de mecanismos de aceptación y reconocimiento de sistemas de identificación electrónica a nivel nacional que permitan la interacción telemática segura con las Administraciones Públicas de los distintos niveles institucionales y territoriales.

Se trataría de articular un sistema similar a las Listas de Confianza, en este caso para los medios de identificación electrónica. En la actualidad, existen Comunidades Autónomas como la vasca en los que su ciudadanía ya dispone de forma extendida de sistemas de identificación electrónica con los que acceder a los servicios de todos los niveles institucionales de Euskadi.

La existencia de un sistema de reconocimiento nacional de los sistemas de identificación electrónica, en especial de aquellos que ya se encuentran ampliamente extendidos en las Comunidades Autónomas, permitiría que éstos pudieran utilizarse también en los niveles institucionales del Estado.

cve: BOCCG_D_14_81_611